



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-469  
7 de julio de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 2 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Gerardo Castrillón Quintero contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo, debido a que en el proceso con radicado 2022-00860, el despacho no ha corregido el acta de compromiso que emitió el 29 de abril del año en curso, a pesar de las solicitudes que ha presentado.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de mayo de 2022, se requirió a la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 02 Promiscuo Municipal de Palermo, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
    - a. El 20 de abril de 2022, recibió solicitud con el fin de que se realizara una corrección en la boleta de detención No. 8 del 10 de abril del presente año, por lo que emitió respuesta al día siguiente en la que profirió una nueva boleta de detención domiciliaria No. 11, el 21 de abril del año en curso, acta en la que corrigió el segundo apellido del señor Maikol Danilo Vargas y, respecto al cambio de dirección, no accedió a la misma al tener en cuenta que la suministrada no correspondía a la ordenada en audiencias preliminares, por lo que le indicó al usuario que debía pedir la modificación ante el juez de control de garantías.
    - b. El 29 de abril de 2022, recibió nuevamente petición para la corrección del acta de compromiso con ocasión a la dirección para el cumplimiento de la pena del acusado, razón por la que otorgó respuesta el mismo día, reiterando la respuesta del 21 de ese mismo mes.
    - c. El 2 de mayo de 2022 recibió memorial en el que el usuario pretendía la corrección de la dirección del acta de compromiso, teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado 08 Penal Municipal con función de Control de Garantías; de ahí que, para la misma fecha, el juzgado le informó que la corrección correspondiente al segundo apellido del acusado ya se efectuó y en cuanto al cambio de dirección por corrección se abstenía de realizarla, pues debía hacerlo quien autorizó la detención domiciliaria.

d. Finalmente, expuso que la doctora Elvira Inés Zamora, Juez 08 Penal Municipal de Neiva, a través de los oficios 654 del 25 de abril y 682 del 28 de abril de 2022, dirigidos al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva, informó que su despacho autorizó la corrección de la nomenclatura del domicilio para la detención preventiva impuesta al acusado, la cual corresponde a la carrera 35 No. 1F – 16 del barrio Divino Niño en Neiva.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 16 de junio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la funcionaria para que presentara los motivos por los que ha considerado abstenerse de realizar la modificación del acta de compromiso en relación con la dirección del acusado, teniendo en cuenta que el Juzgado 08 Penal Municipal de Neiva desde el 25 de abril del presente año, había celebrado la audiencia preliminar de corrección de nomenclatura en la que autorizó la modificación de la dirección para que el señor Maikol Danilo Vargas Cardoso cumpliera con la medida de aseguramiento en el nuevo domicilio, decisión que dicho juzgado reiteró en pronunciamientos del 3 y 16 de mayo del año en curso, los cuales le fueron informados por parte del usuario.

2.1. La funcionaria allegó respuesta y expuso lo siguiente:

- a. El 10 de abril de 2022, fungió como juez de control de garantías por turno de disponibilidad de fin de semana, en donde celebró audiencia concentrada de legalización de captura, legalización de incautación y suspensión del poder dispositivo, traslado del escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento en el proceso con radicado 2022-00860-00.
- b. Señaló que, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en la residencia señalada por el imputado (carrera 32 Sur F) y centro carcelario a los señores Maikol Vargas Cardoso y Omar Tierradentro Buyucue, por lo que emitió boletas de detención 08 y 09, respectivamente.
- c. El 21 de abril de 2022, el usuario solicitó emitir la boleta de detención No. 08 con el nombre corregido del indiciado como se encuentra en la cedula y, de igual manera, pretendió la corrección de la dirección siendo la adecuada la carrera 34 No. 1F – 16, Lote 56, en la ciudad de Neiva, modificación que debe ser comunicada a las entidades competentes.
- d. El 21 de abril de 2022, resolvió la petición de corrección del apellido de uno de los detenidos por lo que emitió la boleta No. 11 y se abstuvo de corregir la dirección teniendo en cuenta que el apoderado no expresó los motivos para solicitar la detención preventiva de la libertad en residencia diferente a lo ordenado en la audiencia.
- e. Expuso que, respecto de la orden emitida por el Juzgado 08 Penal Municipal de Neiva, se debía solicitar ante dicho despacho la modificación del acta de compromiso, conforme fue autorizado en audiencia preliminar del 25 de abril de 2022, debido a que en su calidad de Juez 02 Promiscuo Municipal de Palermo no era competente para hacerlo.
- f. Indicó que, a pesar de que el Juzgado 08 Penal Municipal de Neiva ordenó la

corrección de la nomenclatura del domicilio autorizado para la detención preventiva, no fue comisionada para corregir el acta de compromiso.

- g. Adicionó que, conforme a lo informado por la Juez 08 Penal Municipal de Neiva, no era necesario volver a suscribir el acta de compromiso pues en la audiencia del 25 de abril de 2022 ya se había autorizado la corrección de la nomenclatura del domicilio de Maikol Danilo Vargas Cardoso, por lo que solamente debió anexarse el acta de audiencia al acta de compromiso.
- h. Mencionó que, actualmente el señor Maikol Danilo Vargas Cardoso se encuentra cumpliendo con la detención privativa de la libertad en el domicilio autorizado.
- i. Finalmente, señaló que ha resuelto cada una de las peticiones presentadas por el usuario de manera oportuna, encontrándose actualmente el procesado en el sitio de reclusión, razón para archivar el mecanismo de vigilancia que se inició en su contra.

### 3. Debate probatorio.

- a. El usuario aportó con la solicitud de la vigilancia los siguientes documentos: las solicitudes presentadas ante el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo; ii) oficio No. 682 del 28 de abril de 2022, dirigido al Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Rivera; iii) autos del Juzgado 02 Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palermo para las fechas del 29 de abril y 2 de mayo de 2022; iv) acta de compromiso del 29 de abril de 2022; v)
- b. La funcionaria vigilada con la respuesta al requerimiento adjuntó las siguientes repuestas otorgadas al funcionario para las fechas del 20, 21 y 29 de abril y 2 de mayo de 2022 y el enlace del proceso.
- c. Esta Corporación solicitó a la doctora Elvira Inés Zamora Genecco, Juez 08 Penal Municipal de Neiva, que informara si había autorizado corregir la nomenclatura del domicilio para el cumplimiento de la detención preventiva impuesta al procesado.

### 4. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia,

situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

#### 5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 02 Promiscuo Municipal de Palermo, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2022-00860, para pronunciarse respecto de la modificación del acta de compromiso, teniendo en cuenta que el Juzgado 08 Penal Municipal de Neiva autorizó la modificación de la dirección a favor del procesado desde el 25 de abril del año en curso.

#### 6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Gerardo Castrillón Quintero porque el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo no había corregido el acta de compromiso en relación con el cambio de dirección para que el señor Maikol Danilo Cargas Cardoso cumpliera con la medida de aseguramiento, a pesar de haberse autorizado la modificación por el Juzgado 08 Penal Municipal de Neiva el 25 de abril del año en curso.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria y las pruebas allegadas al mecanismo de vigilancia, esta Corporación entrara a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre la servidora judicial vigilada.

En el caso concreto, verificadas las actuaciones procesales, el usuario presentó memorial ante el Juzgado 08 Penal Municipal de Neiva solicitando al despacho autorizar la corrección de nomenclatura para el cumplimiento de la detención domiciliaria a favor del acusado Maikol Danilo Vargas, por lo que dicho juzgado desde el 25 de abril de 2022, en audiencia que trata el artículo 307, literal a, numeral 2 C.P.P., dispuso autorizar la nueva dirección al procesado teniendo en cuenta los argumentos presentados por la defensa y analizados los elementos materiales probatorios allegados para sustentar la petición.

Debido a la decisión anterior, se observa que el juzgado referido, mediante oficio No. 654 del 25 de abril del año en curso, comunicó al INPEC la autorización para que se registrara en la hoja de vida del interno el cambio de domicilio y, de igual manera, con el fin de que se realizara el traslado del procesado hasta el lugar del cumplimiento de la condena como quedó autorizado.

Además, se evidencia que el juzgado reiteró la autorización del cambio del domicilio a favor del procesado mediante auto del 3 de mayo del año en curso, decisión en la que expuso lo siguiente:

*“Ahora bien, se entiende que esa corrección abarca la dirección en donde será puesto en detención domiciliaria el procesado y, por ende, bajo ese argumento, ese será el domicilio a donde deberá ser conducido, lo que no lo exime de los compromisos adquiridos en diligencia de compromisos por él suscrita, sino que se entenderá que el acta de la decisión proferida por este Despacho es un anexo adjunto a la misma (acta de compromisos) para fines de claridad.*

[...]

*Dicha acta deberá entenderse como anexo integro de la diligencia de compromisos suscrita por el indiciado, sin que se requiera una nueva, y siendo este último el domicilio a donde deberá ser conducido por el INPEC sin mayor dilación, tal como ya fuera comunicado mediante oficio No. 682 del 28 de abril de 2022”*

Por lo tanto, se observa que no era necesario que la funcionaria vigilada se pronunciara frente a la modificación del acta de compromiso, como lo expuso reiteradamente en las respuestas otorgadas al usuario, pues con la autorización otorgada en la audiencia del 25 de abril del año en curso era suficiente para que el INPEC trasladara al procesado al nuevo domicilio para el cumplimiento de la pena, como finalmente sucedió.

De esta manera, no se encuentra un actuar de omisión o negligencia por parte del Juzgado 02 Promiscuo de Palermo, pues desde antes de haberse presentado la solicitud de vigilancia, el juzgado vigilado ya se había pronunciado frente a los memoriales allegados por el doctor Castrillón Quintero exponiéndole los motivos por los que no podía modificar el acta de compromiso y, además, explicándole cual era el trámite a seguir para lograr el cambio de domicilio a favor de su poderdante; de igual manera, ya se había autorizado la corrección de nomenclatura para el cumplimiento de la detención domiciliaria del señor Vargas Cardoso en el nuevo domicilio, decisión que se comunicó al INPEC para hacerse efectivo el traslado.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera no aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Marcy Elena Panteve Suaza por no encontrarse presentes los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 02 Promiscuo Municipal de Palermo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 02 Promiscuo Municipal de Palermo y doctor Gerardo Castrillón Quintero en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

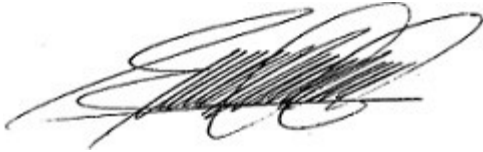
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.